



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261589

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente
Luis Díez-Picazo y Ponce de
León

Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 486/88.

ASUNTO: Amparo promovido por doña
Paloma Bernáldez Aranzabal.

CONTRA: Sentencia dictada en ape-
lación por el Juzgado de Instruc-
ción núm. 11 de Madrid, de 1 de -
octubre de 1987 y Auto denegato--
rio de aclaración de fecha 29 de-
enero de 1988.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recur-
so de amparo promovido por doña Paloma Bernáldez Aranzabal

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Con fecha 17 de marzo de 1988 tuvo entrada en el Regis-
tro General de este Tribunal un escrito de la Procuradora de los
Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre de doña Palo-
ma Bernáldez Aránzabal, en el que se deducía demanda de amparo --
contra la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instruc-
ción núm. 11 de Madrid, de fecha 1 de octubre de 1987, y contra --
el Auto denegatorio de la aclaración solicitada, de fecha 29 de --
enero de 1988.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -
0 0261144

Segundo.- Los hechos motivadores de la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) El día 1 de septiembre de 1986 la recurrente, al - dar marcha atrás con su vehículo, atropelló a doña Alejandra Llorente Suárez. La ahora recurrente fue condenada por imprudencia - del art. 586.3º C.P. en Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 13 de Madrid, de 12 de marzo de 1987, a 10.000 pts. de multa -o cinco días de arresto sustitutorio-, a la suspensión por un mes y un día del permiso de conducir y al abono de la responsabilidad civil.

b) La condenada y aquí demandante de amparo, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación. Por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, de 1 de octubre de 1987, que aceptaba plenamente los hechos probados, se desestimó el recurso de alzada, se incrementó la indemnización por las lesiones hasta el límite de lo en su día solicitado por las acusaciones (640.000 pts) y por secuelas hasta un 75% de lo demandado por la víctima - (300.000 pts), declarándose la responsabilidad civil directa de - la compañía aseguradora.

c) Tras una serie de incidencias materiales, se comunicó esta resolución a la apelante, que formuló recurso de aclaración por considerar que la otra parte no fue apelante y que, por tanto, se había producido una reforma peyorativa. Por Auto de 29 de enero de 1988 el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid de--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261145

claró no haber lugar a la aclaración y que las deficiencias que apreciaba la recurrente en la Sentencia eran debidas a un error en la confección del acta, puesto que efectivamente, sí hubo apelación, adhesiva en concreto, por parte de la víctima.

Tercero.- La recurrente en amparo alega que se le ha vulnerado su derecho a no padecer indefensión (art. 24 C.E.). Para ello alega que se le ha producido una reformatio in peius, puesto que sin haberse sostenido la pretensión acusatoria en la alzada, se ha visto empeorada su situación.

La demandante de amparo sostiene -y así lo hizo ya en el recurso de aclaración cuya resolución también se combate aquí- que la apelada no fue nunca apelante adhesiva, afirmación que resultaría confirmada por el acta de la vista de apelación, en la que no consta esta circunstancia.

Solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la misma. Pide también la suspensión de la ejecución de dicha resolución, al objeto de que no pierda su finalidad el amparo.

Cuarto.- Mediante providencia de 23 de mayo de 1988 la Sección Segunda comunicó a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión prevenidas en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, y en el art. 50.2 b), todos ellos de la LOTC. Se les concedió un plazo de diez días para formular alegaciones.

0 0261146



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Dentro de dicho plazo la representación de la actora presentó escrito de alegaciones, adjuntando certificación de la fecha de notificación del Auto del Juzgado de Instrucción núm.11 de Madrid de 29 de enero de 1988. En cuanto a la posible falta de contenido constitucional de la demanda, la actora reitera las alegaciones de su demanda, basadas en que se había producido una reformatio in peius que le había causado indefensión.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional destacó, - en relación con la posible extemporaneidad de la demanda, la necesidad de que la actora acreditase la fecha de notificación alegada. En cuanto a la posible carencia de contenido constitucional de la demanda, estima el Ministerio Fiscal que la demanda denuncia dos defectos, la consideración de la compañía aseguradora como responsable civil directa en vez de subsidiaria y la agravación de las indemnizaciones acordadas. En cuanto a la primera, - la actora carece de legitimación. Respecto a la segunda, no sería atendible por dos razones, porque la reforma peyorativa hace referencia a las penas, no a las indemnizaciones y porque no se le ha causado indefensión a la actora, pues pudo contar con todos los medios de defensa (STC de 10-XI-87, asunto 553/86). En consecuencia interesaba la inadmisión del recurso.

Quinto.- La Sección Segunda de este Tribunal, en providencia de 7 de noviembre de 1988 acordó la admisión a trámite del recurso y acordó que se solicitase a los órganos judiciales intervinientes el envío de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos que fuesen procedentes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -
0 0261147

Por providencia de la misma fecha acordó formar la -
pieza separada de suspensión y conceder a la parte recurrente y-
al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para efectuar alega--
ciones. La actora reiteró las razones para la suspensión expues-
tas en la demanda y ofreció caución por la cantidad que se juz--
gue suficiente, considerando sin embargo que la misma debería --
ser igual a la indemnización acordada en instancia, ya que dicha
Sentencia permanecería en todo caso inalterada.

El Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión de la-
pena de multa, por considerar que no ocasionaba un perjuicio de-
importancia al condenado. Asimismo se opuso a la suspensión del-
pago de la indemnización, debiendo sin embargo la parte perjudi-
cada afianzar la devolución de la misma. No se opone en cambio a
la suspensión de la pena de privación del carnet de conducir.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Cons-
titucional prevé la suspensión de la ejecución del acto o resolu-
ción impugnado en el recurso de amparo cuando la misma "hubiere-
de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finali--
dad". A su vez contempla la posibilidad de denegar la suspensión
"cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intere-
ses generales o de los derechos fundamentales o libertades públi-
cas de un tercero". Por otra parte, en lo que respecta a las re-
soluciones judiciales, este Tribunal ha señalado con frecuencia-
el interés general que subyace a la ejecución de las mismas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -
0 0261148

Segundo.- En el presente recurso se impugna la supuesta reformatio in peius generadora de indefensión en que habría incurrido - la Sentencia de apelación dictada por el Juzgado de Instrucción - núm. 11 de Madrid el 1 de octubre de 1987 en el recurso de apelación 72/87, dimanante de juicio verbal de faltas. La citada Sentencia ratificó en todo la de instancia, excepto en lo relativo a la cuantía de la indemnización civil por las lesiones y secuelas que el accidente de tráfico ocasionó a la perjudicada, cuantía - incrementada al doble y al triple respectivamente.

De ello se deduce con claridad que lo que se impugna en este recurso, por constituir una reforma peyorativa, es exclusivamente el citado incremento en la cuantía de dicha indemnización civil. Y, en consecuencia, que el amparo que se impetra habría de consistir, en su caso, en la anulación de tal aumento, - lo cual es implícitamente reconocido por la actora en este trámite, cuyos razonamientos se refieren tan sólo a la suspensión del pago de la citada indemnización. No procede por tanto en ningún caso suspender la ejecución del resto del fallo de la resolución impugnada, esto es, en todo aquéllo en que queda confirmada la - Sentencia de instancia, a saber, la condena a multa de 10.000 -- pts. con arresto sustitutorio de 5 días en caso de impago, la -- privación del carnet de conducir por un mes, así como el pago de las costas de instancia y de una indemnización civil por importe de 51.780 pts. por diversos gastos.

En lo que respecta a la indemnización por las lesiones y las secuelas originadas a la perjudicada, su pago por parte de la actora podría ocasionarle, como alega, dificultades para su recuperación, privando por tanto de contenido efectivamente reparador al amparo. Ahora bien, ello sólo es válido para la-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261149

- 7 -

cantidad en la que la citada indemnización fue incrementada por parte de la Sentencia de apelación, ya que la cantidad inicialmente determinada en instancia quedará intocada aun en caso de concesión del amparo. Sólo procede por tanto la suspensión parcial de la ejecución de la Sentencia impugnada, en lo que se refiere al incremento de la indemnización por lesiones y secuelas de 320.000 y 100.000 pesetas a 640.000 y 300.000 pesetas respectivamente. Por otro lado, tanto el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, como el de la parte perjudicada en la ejecución de la Sentencia que ahora se impugna, hacen preciso que dicha suspensión haya de quedar condicionada al afianzamiento por parte de la recurrente del pago de la cantidad suspendida, en la cuantía que considere conveniente el órgano judicial correspondiente.

En virtud de lo expuesto se acuerda la suspensión -- parcial de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid de 1 de octubre de 1987, dictada en el rollo de apelación 72/87, en lo que respecta al incremento de las cantidades acordadas como indemnización por los conceptos de lesiones y secuelas en la Sentencia de instancia, siempre que el pago de dicho incremento quede afianzado ante el Juzgado de Distrito núm. 13 de Madrid en la cuantía que éste determine.

Madrid, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]